

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

El **ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*”; así mismo que “(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*”.

Que el artículo 24 de la Carta Política establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Constitución, cuando reza que “*el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud** y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)*”¹. (Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas comporta compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el constituyente primario estableció en la normativa superior que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social; enunciando que el Estado actuará como garante para asistirlos y protegerlos, garantizando así el pleno goce de sus derechos².

Que, a su vez, no solo el Estado deberá actuar como protector de las garantías mínimas fundamentales de las personas, sino que la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral³.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa establece que “*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*”.

Que el artículo 189, numeral 4, ibidem, establece que el presidente de la República se encuentra facultado, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para “*conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Constitución Política de Colombia. Artículos 44 y 45.

³ Ibidem. Artículo 46

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

Que el artículo 209 ídem establece que “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que el artículo 314 de la mencionada Constitución establece que “*en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio*”

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes “*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador (...)*”. (Negrilla fuera del texto original).

Que, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, se prevé que “(...) *la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)*”.

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*”

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que “*todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.*”

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que “***Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.***” (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que “*Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.*” (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que los gobernadores y alcaldes “*Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción*”.

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

Que el artículo 14 ibidem dispone que *“los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete **“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”**. (Negrilla fuera del texto original).

Que, corolario de lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 el alcalde de Pereira, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, ostenta el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 ibidem, establecen que es obligación de los gobernadores y alcaldes ejecutar y adoptar todas y cada una de las instrucciones dadas por el presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que, en pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, este alto tribunal ha sostenido que el sistema de normas legales y constitucionales colombiano comporta como pilar fundamental de la existencia del Estado mismo el derecho fundamental a la libertad, en tal sentido, *“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos en una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”*⁴.

Que, empero, y a pesar de lo consagrado en el ya citado artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que *“las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente (...)”*⁵.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 DE 1994.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-42-000-2013-02821-01(AC).

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

(...)

7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.*

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que *“la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”*⁶. (Negrillas fuera de texto).

Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de SARS-Cov-2 en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaba en aumento, por tanto, existió la necesidad irrestricta de proferir medidas tendientes a prevenir, mitigar y reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y sus consecuencias.

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social ordenó mediante Resolución 385 de 2020 declarar la emergencia sanitaria en Colombia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, misma que fue prorrogada mediante las Resoluciones No. 844 del 26 de mayo de 2020, No. 1462 del 25 de agosto de 2020, No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 y No. 222 del 25 de febrero de 2021, con efectos esta última hasta el 31 de mayo de 2021, con la salvedad de que tal declaratoria podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en cabeza suya.

Que para dar cumplimiento a la medida de aislamiento, el gobierno nacional ha expedido distintos Decretos, los cuales han sido adoptados por nuestro municipio así: (I) Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 389 del 24 de marzo de 2020; (II) Decreto 531 de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 406 de 2020; (III) Decreto 593 del 24 de abril de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 443 de 2020; (IV) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020; (V) Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 596 del 24 de mayo de 2020; (VI) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 602 del 30 de mayo de 2020; (VII) Decreto 878 del 25 de junio de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 687 del 29 de junio de 2020; (VIII) Decreto 990 del 9 de julio de 2020 adoptado mediante Decreto Municipal 711 del 14 de julio de 2020; (IX) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 750 del 30 de julio de 2020; (X) Decreto 1168 del 26 de agosto de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 844 del 31 de agosto de 2020; (XI) Decreto 1287 del 20 de septiembre de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 944 del 3° de septiembre de 2020; (XII) Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 1011 del 31 de octubre de 2020, (XIII). Decreto Nacional 1550 del 28 de noviembre de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 1074 del 30 de noviembre de 2020, (XIV) Decreto Nacional No. 0039 del 14 de enero de 2021 adoptado mediante el Decreto Municipal No. 040 del 16 de enero de 2021, (XV) Decreto Nacional No. 206 del 26 de febrero de 2021 adoptado mediante el Decreto Municipal No. 0186 del 4 de marzo de 2021.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de propagación del virus.

Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró pandemia el SARS-Cov-2, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, de conformidad con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020. *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID- 19”*; así mismo, ha venido expidiendo protocolos de bioseguridad de manera específica, los cuales deberán ser tenidos en cuenta para el ejercicio seguro de las distintas actividades.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 cero (0) muertes y tres (3) casos confirmados en Colombia y al 23 de marzo de 2021 se han reportado 2'446.219 casos confirmados, 2'317.564 recuperados y 56.171 casos activos y una cifra de 64.094 personas fallecidas⁷.

Que, para el caso del municipio de Pereira, al 4 de abril de 2021, se tiene un total de 33.047 casos confirmados, de los cuales 31.564 se encuentran recuperados, 680 casos activos y 803 personas fallecidas⁸.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para SARS-Cov-2 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del SARS-Cov-2, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias y consagra que es el Estado quien deberá ser el ente regulador en materia de salud, facultándole para expedir disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.8.8.1.4.3, parágrafo 1, establece que *“sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de **epidemias** o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, **se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**”*. (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios *“(…) Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,*

⁷ Fuente: Instituto Nacional de Salud. Enlace: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

⁸ Ibidem

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”.

Que el virus denominado SARS-Cov-2, hasta la fecha, ha causado aproximadamente 131 millones de contagios, de los cuales 74.5 millones se han recuperado y 2,85 millones han muerto. Que tales datos reflejan el riesgo a la vida e integridad de las personas que representa este nuevo Coronavirus.

Que los Coronavirus aglomeran una gran cantidad de virus que causan diversidad de afecciones, desde un resfriado común hasta enfermedades respiratorias graves que comprometen la vida de quien se contagia. En lo que respecta al SARS-Cov-2, esta cepa causa en el ser humano fiebre, tos, disnea o dificultad respiratoria y en casos graves, causa neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal y la muerte.

Que, mediante la circular externa conjunta del 3 de abril de 2021, los Ministros del Interior y de Salud y de Protección Social dictaron unas recomendaciones de orden público y fijaron los parámetros para la adopción de las demás que adopten los mandatarios locales, de acuerdo con su ocupación de UCI y avance de contagios en los territorios.

Que la mentada circular externa conjunta recomienda lo siguiente:

“1. A LOS MANDATARIOS LOCALES:

1.1 Medidas diferenciales para los grupos de ciudades – regiones 50% y el 69%:

- *Instaurar opcionalmente medidas de pico y cédula en los municipios con este rango de ocupación de camas UCI durante las próximas dos semanas, esto es, entre las 00:00 horas del día lunes 5 de abril de 2021 y hasta el 19 de abril de 2021. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.*
- *Establecer restricciones nocturnas a la movilidad entre las 00:00 horas del lunes 5 de abril de 2021 hasta las 05:00 am del lunes 19 de abril de 2021. Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas, Se permiten los servicios domiciliarios y el ejercicio de las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2020. Bajo ninguna circunstancia se puede prohibir el acceso presencial para la adquisición de bienes de primera necesidad durante la restricción nocturna de movilidad”.*

Que con base en la Resolución No. 1569 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 para el consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares”, y con la autorización dada por el Ministerio del Interior respecto de la recomendación FAVORABLES, el Gobierno de la Ciudad expidió el Decreto Municipal No. 1031 del 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se implementó el plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares en el municipio de Pereira, el cual no será suspendido.

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

Que, de acuerdo con lo certificado por la Secretaría de Salud Municipal, Pereira cuenta con una ocupación de camas UCI del 58%, siendo entonces necesario, con base en todo lo anteriormente expuesto, adoptar las medidas requeridas para prevenir, controlar y mitigar la expansión del SARS-Cov-2 y sus consecuencias negativas, recomendadas por el Gobierno Nacional a través de la Circular Externa Conjunta de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el alcalde encargado de Pereira,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. ADOPTAR las medidas de orden público impartidas por el Gobierno Nacional en la Circular Externa Conjunta de abril de 2021.

ARTÍCULO 2. DECRETAR la medida de toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Pereira entre las 12:00 de la media noche y las 05:00 de la mañana del día siguiente en el periodo comprendido entre el lunes 5 y el lunes 19 de abril de 2021.

Parágrafo 1. Se permite el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas.

Parágrafo 2. Se solicita a las demás autoridades municipales competentes reforzar las campañas de comunicación invitando a la población al autoaislamiento preventivo y a la no realización de fiestas y reuniones en general.

ARTÍCULO 3. El municipio de Pereira, con el objeto de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria y calamidad pública por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los horarios señalados en el artículo precedente solo bajo los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. La cadena de producción, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, productos de limpieza, y aseo para hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
3. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles y centros comerciales, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Se permite el expendio de bebidas embriagantes a través de esta modalidad.
4. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
5. Por fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y defensa.
7. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, y demás personal necesario para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
8. Las personas que deban viajar, que deban ingresar o salir del municipio para lo cual deberán acreditar dicha condición.
9. El Personal Operativo vinculado a los siguientes establecimientos de comercio y que por su labor misional requieren movilización en los horarios de restricción:
 - Centrales de abastos, bodegas, mercados mayoristas y minoristas.
 - Supermercados - Almacenes de Cadena.
 - Empresas de producción o transformación de alimentos.

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de salud y Protección Social.
11. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria para el transporte domestico por vía aérea, del terminal de transporte terrestre y actividades de transporte publico terrestre.
12. Las actividades de la industria hotelera.
13. Personal operativo de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
14. La prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
15. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, así como las demás excepciones contenidas en el decreto 1076 de 2020.

Parágrafo: Para el cumplimiento de las excepciones mencionadas anteriormente, las personas que las desarrollen deberán acreditarlas o encontrarse identificadas en el ejercicio de tales funciones, por tanto, será obligatorio portar y exhibir ante a las autoridades carné, certificaciones del vínculo laboral y/o contractual expedidas por el representante legal y/o cualquier documento que acredite la realización de la actividad que no tiene restricción.

ARTÍCULO 4. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún momento se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- a) Todo tipo de eventos de carácter público y privado que impliquen aglomeración de personas.
- b) Discotecas y lugares de baile.
- c) El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
- d) Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional en el municipio de Pereira.
- e) Prohibir el porte de armas traumáticas, neumáticas, de fogueo, Paintball, similares o réplicas que generen agresiones físicas a la comunidad.

Parágrafo 1: Se permite el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio en los horarios exentos de la medida de toque de queda, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, con base en la autorización dada por el Ministerio del Interior a esta entidad territorial y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 1031 del 9 de noviembre de 2020 que autoriza la implementación del plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares en el municipio de Pereira, bajo la estricta observancia de los protocolos de bioseguridad generales y específicos establecidos por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal dentro de los horarios exentos de la medida de toque de queda.

Parágrafo 2: Se conmina a las personas que hayan viajado a sitios de altas tasas de contagio durante la Semana Santa, para que realicen el autoaislamiento mínimo de 7 días, y si en ese periodo presentan algún tipo de síntoma, continuar con el aislamiento obligatorio e informar inmediatamente a su EPS sobre su condición de salud. Así mismo, se recomienda no salir de casa si se tienen síntomas

POR EL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RECOMENDADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA DE ABRIL DE 2021.

respiratorios, si ha tenido contacto con un caso sospechoso o confirmado, o si tiene una prueba positiva para COVID-19 de los últimos 14 días y no realizar visitas a familiares o amigos con quienes no se conviva, así como comidas familiares en espacios cerrados, especialmente si hay adultos mayores o personas con comorbilidades.

ARTÍCULO 5. La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará, de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano, sanciones para las personas jurídicas o naturales.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 6. Remitir el presente Decreto al Ministerio del Interior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 19 de abril de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ARIAS VÉLEZ
Alcalde de Pereira (e)



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Michael Mejía Mazo – Abogado Secretaria Jurídica